Protocolo nº 7

sobre los contingentes cuantitativos españoles

1. Los contingentes previstos en el artículo 43 serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros actuales. Estarán abiertos a todos los operadores sin restricción alguna.

2. Los contingentes se abrirán al comienzo del año civil y se fijarán en una cantidad única.

No obstante, el Reino de España podrá dividir dichos contingentes en dos partes iguales, abriendo la segunda parte al comienzo del segundo semestre. En este caso, el resto de la primera parte se añadirá a la segunda a fin de respetar la cantidad global anual.

3. El Reino de España notificará a la Comisión cada año o cada semestre y publicará oficialmente la apertura de los contingentes.

4. El plazo para la presentación de una solicitud de licencia será de cuatro semanas como mínimo a partir de la publicación o de la notificación; transcurrido dicho plazo, el Reino de España concederá las licencias en un plazo máximo de veinte días hábiles.

5. La licencia de importación tendrá una validez de seis meses como mínimo.

6. El Reino de España facilitará a la Comisión informaciones semestrales sobre la utilización de los contingentes.

Protocolo nº 8

sobre las patentes españolas

1. El Reino de España se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad, en particular en materia de las normas de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación española actual a la nueva legislación.

2. El Reino de España introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 7 de octubre de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión. No obstante, el Reino de España suprimirá con efectos a partir de la adhesión, el artículo 273 de su ley sobre patentes actualmente en vigor.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España introducirá en su legislación con efectos a partir del 7 de octubre de 1992, un procedimiento judicial conocido con el nombre de «diligencias previas de comprobación de hechos».

Se entenderá por «diligencias previas de comprobación de hechos», un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una finanza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las «diligencias».